



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:**

JC-95/2024 Y JC-129/2024
ACUMULADOS

RECURRENTES:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹ Y OTRA**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:²

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ROSA NAYELI JIMÉNEZ
WINTERGERST

COLABORÓ:

EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil
veinticuatro³.

SENTENCIA que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el
Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024** del Consejo General Electoral del
Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se verifica el
cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de
candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los partidos
políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la
Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México,
Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario de Baja

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

³ Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa diversa.

California, Fuerza por México Baja California, la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" y la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación:

GLOSARIO

Acto controvertido/ acto impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se verifica el cumplimiento del principio de Igualdad Sustantiva en la Postulación de Candidaturas Indígenas o Afromexicanas, Por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" y la Candidatura Independiente Alfredo Aviña Galván, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
Actoras/inconformes/ recurrentes/promoventes/ quejas:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Candidatura controvertida:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) , candidata a diputada propietaria del Partido Verde Ecologista de México, por el distrito 17.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Aprobación de Lineamientos⁴. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen Número Uno de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas relativo a los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.

1.2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁵. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.

1.3. Modificación de los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas⁶. El veintisiete de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE53/2024, mediante el cual modificó los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas, dotándolo de mayor claridad y certeza bajo el principio de congruencia, al igual que puntualizaciones.

1.4. Acto controvertido⁷. El veinticuatro de abril, el Consejo General en su vigésima primera sesión extraordinaria, aprobó el acto controvertido.

1.5. Medio de impugnación⁸. El cuatro de mayo, las inconformes presentaron ante la autoridad responsable juicios de la ciudadanía en contra del acto controvertido.

1.6. Radicación, y turno a la ponencia⁹. El ocho y diecisiete de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-95/2024**, y por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional se acumuló el **JC-129/2024** al primero, por ser el más antiguo, advertir el mismo acto reclamado y

⁴ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/dict1ceai2023.pdf>

⁵ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

⁶ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo53cge2024.pdf>

⁷ Consultable en disco compacto certificado a fojas 47 y 15 de los expedientes JC-95/2024 y JC-129/2024, respectivamente.

⁸ Consultables a fojas 14 y 26 de los expedientes JC-95/2024 y JC-129/2024, respectivamente.

⁹ Consultables a foja 64 y 16 de los expedientes JC-95/2024 y JC-129/2024, respectivamente.

autoridad responsable, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.7. Recepción del expediente y requerimiento¹⁰. El trece y veinte de mayo, mediante proveído dictado por el Magistrado instructor, tuvo por recibido el expediente y, se requirió a la autoridad responsable diversas constancias, dando cumplimiento es su oportunidad.

1.8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por personas que se ostentan como indígenas mixteca, triqui y paipai, respectivamente, quienes arguyen violaciones procesales en el acto controvertido que les causa un perjuicio en sus derechos como integrantes de dichas comunidades indígenas.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

3. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Este Tribunal Electoral advierte que las personas promoventes se autoadscriben como indígenas, de ahí que, en la resolución de este asunto, deba juzgarse con perspectiva intercultural.

Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

¹⁰ Consultable a fojas 51 y 192 de los expediente JC-108/2024 y JC-129/2024, respectivamente.



En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural en estos asuntos, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causales de improcedencia invocada por las partes y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

El Consejo General, el veinticuatro de abril, aprobó el Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024**, por el que se verificó el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los respectivos partidos políticos, Coalición y candidato independiente.

En lo particular, del párrafo doscientos diecisiete del acto impugnado, se desprende que la autoridad responsable tuvo al PVEM dando cumplimiento con el principio de igualdad sustantiva en el Distrito 17, a través de las diligencias realizadas a la Asamblea comunitaria indígena, por medio del Acta de asamblea de la comunidad Pa ipai, en lo que interesa, para la candidatura controvertida.

Inconforme con dicha determinación, las Recurrentes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al considerar que el acto controvertido carece de fundamentación y motivación, por lo que hace a la aprobación de registro de la candidatura controvertida.

5.2 Síntesis del agravio expuesto por las inconformes

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a las Recurrentes, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.¹¹

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea un agravio, bajo las siguientes premisas.

Agravio único. Las quejas indican que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, porque del mismo, no se desprende un análisis de las constancias con las cuales la candidatura que combaten acreditó la autoadscripción calificada.

Por otra parte, mencionan que no se advierten las razones por las que la autoridad determinó que la candidatura pertenece y mantiene un

¹¹ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**



vínculo con la comunidad indígena, limitándose únicamente a establecer un cuadro con: el nombre de la candidatura, municipio, tipo de candidatura, posición en la planilla, elemento que acredita, emisor de constancia y carta de adscripción; ello, sin fundamentar y motivar en forma clara el vínculo de la candidatura con la comunidad indígena.

Asimismo, señalan que tampoco se advierte del acto impugnado, que el Consejo General haya analizado la documentación relativa a las autoridades indígenas que indicaron que la candidatura controvertida contaba con un vínculo con la comunidad indígena, o bien, si dichas autoridades contaban con legitimación para pronunciarse en ese sentido, o que haya sido alguna de las autoridades que señalan los Lineamientos, a fin de que el Acuerdo se encontrara debidamente fundado y motivado.

5.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el Acuerdo emitido por el Consejo General se encuentra debidamente fundado y motivado o no, respecto de la verificación del cumplimiento de registro de la candidatura controvertida. Al efecto, la causa de pedir de la actora es que este Tribunal revoque el registro de la candidatura que combate.

Por cuestión de técnica jurídica, atendiendo el agravio de las inconformes, se analizará en el orden que fue expuesto, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹²

5.4. Contestación al agravio

Resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte quejosa, dado que, la autoridad responsable sí plasmó en al acto impugnado las consideraciones necesarias para lograr acreditar la adscripción

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

calificada y vínculo con la comunidad indígena de la candidatura que objetan las recurrentes, de modo que, se encuentra debidamente fundamentado y motivado el Acuerdo, conforme a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual, se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹³

La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁴

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en



Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En el caso que nos ocupa, la candidatura que objetan las quejas versa sobre **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, candidata a diputada propietaria del Distrito 17, postulada por el PVEM.

Ahora bien, del acto impugnado, se desprende que el Consejo General, en el capítulo VIII del acuerdo controvertido, determinó llevar a cabo la verificación del registro de las candidaturas municipales.

Por otra parte, se observa que plasmó diverso cuadro con información de las postulaciones del PVEM bajo el principio de igualdad sustantiva, del cual se desprenden filas consistentes en los nombres de las candidaturas, municipio, tipo de candidatura, posición en la planilla, elementos que acreditan, emisor de carta y constancia de adscripción:

Cuadro 47: Información de las postulaciones bajo el principio de igualdad sustantiva.

Nombre	Distrito	Propietario/ suplente	Elementos que acredita	Emisor de Carta y Constancia de adscripción	Cumple
[REDACTED]	[REDACTED]	Propietario	La Autoridad no reconoce el vínculo comunitario	Autoridad de bienes comunales por medio de Constancia de Autoridad.	No
[REDACTED]	[REDACTED]	Suplente	La Autoridad no reconoce el vínculo comunitario	Autoridad de bienes comunales por medio de Constancia de Autoridad.	No
Yiria Yamith Iñiguez Coria	17	Propietario	I, IV, VII, VIII y XI	Asamblea comunitaria por medio del Acta de asamblea.	Si
[REDACTED]	[REDACTED]	Suplente	I, IV, VII y VIII	Autoridad comunitaria Pluricultural por medio de la Asamblea general comunitaria.	Si

Con posterioridad al cuadro plasmado, la autoridad responsable emitió razonamientos en el sentido de que, el PVEM, quien postuló a la candidatura que objetan las promoventes, cumplió con el principio de igualdad sustantiva, en lo que interesa, en Distrito 17, a través de

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

las diligencias realizadas a la Asamblea comunitaria indígena, por medio del Acta de asamblea de la comunidad Pa ipai, para **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable consideró que el partido político había cumplido con la postulación mínima, indicando que acreditó la adscripción calificada de la candidatura que nos interesa en este asunto, al haber presentado las constancias correspondientes, con las que se acredita la existencia del vínculo real y efectivo de las personas postuladas, de conformidad con los propios requisitos, elementos y orden de prelación señalados en los Lineamientos, lo cual, menciona la autoridad, fue constatado a través de las diligencias de verificación ejecutadas conforme a los parámetros dictados en el Protocolo.

En el mismo orden de ideas, la autoridad hizo hincapié en que las diligencias llevadas a cabo no fueron irrazonables, persecutorias o desproporcionadas, sino un elemento complementario que coadyuvó a realizar una valoración integral del expediente de las candidaturas postuladas y permitió arribar a la conclusión que plasmó en el Acuerdo, asegurando el cumplimiento de la autoadscripción calificada.

Por tanto, como se adelantó, es **infundado** el agravio de las quejas, al mencionar que el acto carece de fundamentación y motivación, dado que lo sustentan en lo siguiente:

- No se desprende un análisis de las constancias con las cuales la candidatura que combaten acreditó la autoadscripción calificada.
- No se advierten las razones por las que la autoridad determinó que la candidatura pertenece y mantiene un vínculo con la comunidad indígena, limitándose únicamente a establecer un cuadro con: el nombre de la candidatura, municipio, tipo de candidatura, posición en la planilla, elemento que acredita, emisor de constancia y carta de adscripción.
- No se advierte que el Consejo General haya analizado la documentación relativa a las autoridades indígenas que



indicaron que la candidatura controvertida contaba con un vínculo con la comunidad indígena, o bien, si dichas autoridades contaban con legitimación para pronunciarse en ese sentido, o que haya sido alguna de las autoridades que señalan los Lineamientos.

Así, contrario a lo que reclaman, conforme a los razonamientos plasmados por la autoridad responsable en el Acuerdo controvertido, **si logra desprenderse un análisis de las constancias con las cuales, la candidatura que combaten, acreditó la adscripción calificada y el vínculo con su comunidad indígena**, lo que quedó evidenciado con el “Cuadro 47: Información de las postulaciones bajo el principio de igualdad sustantiva”, correspondiente al párrafo doscientos diecisiete del Acuerdo.

Asimismo, del cuadro en mención, se logra advertir que se tuvo por acreditados más del mínimo de los elementos que disponen los Lineamientos en su artículo 31¹⁵, siendo los números I, IV, VII y VIII y XI, en relación con **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, candidata que objetan las quejas.

Por tanto, contrario a lo argüido por las inconformes, la autoridad **no se limitó únicamente a plasmar el cuadro antes referido**, pues el mismo, sirvió como base para evidenciar y determinar, de manera organizada, si las candidaturas controvertidas cumplieron con los requisitos esenciales para tener por acreditada la autoadscripción calificada y, por ende, el vínculo con la comunidad indígena de cada candidatura, para la procedencia de su registro.

¹⁵ **“Artículo 31.**

1. La persona que se postule o sea postulada a un cargo de elección popular en observancia al principio de igualdad sustantiva de las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, deberán cumplir al menos tres de los siguientes elementos, siendo obligatorio por lo menos uno de las primeras seis fracciones, los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar; pertenecer a la comunidad indígena o afromexicana:

I- Pertenecer a una comunidad indígena o afromexicana.

(...)

VII- Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.

VIII- Haber demostrado su compromiso con la comunidad.

IX- Haber prestado servicio comunitario.

X- Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.

(...)”

Por otra parte, como se adelantó, del párrafo doscientos diecisiete y doscientos dieciocho (217 y 218), la autoridad responsable consideró que el partido político había cumplido con el principio de igualdad sustantiva en la planilla del Distrito 17, **a través de las diligencias realizadas** a la Asamblea comunitaria indígena, por medio del Acta de asamblea de la comunidad Pa ipai, para la candidatura **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de conformidad con los propios requisitos, elementos y orden de prelación señalados en los Lineamientos, lo cual, indicó la autoridad, fue constatado a través de la diligencia de verificación ejecutada conforme a los parámetros dictados en el Protocolo.

Así, la autoridad hizo hincapié en que la diligencia llevada a cabo no fue irrazonable, persecutoria o desproporcionada, sino un elemento complementario que coadyuvó a realizar una valoración integral del expediente de la candidatura postulada y permitió arribar a la conclusión que plasmó en el Acuerdo, asegurando el cumplimiento de la autoadscripción calificada.

Adicional a lo anterior, del párrafo setenta y seis al setenta y ocho (76 a 78) del acto impugnado, se desprende que la autoridad responsable indicó que, una vez entregadas las documentales que acompañan los formatos IEEBC-CD-07 o IEEBC-CM-07 de los Lineamientos, los Consejos Distritales a través de la Secretaría Fedataria o, en su caso, personas funcionarias públicas adscritas a los mismos, que cuentan con fe pública, en coordinación con la Unidad de Asuntos Indígenas y conforme al Protocolo, **realizaron diligencias para verificar las documentales presentadas**, con la finalidad de contar con elementos que permitieran un análisis de las mismas.

Por otro lado, mencionó que, en lo tocante a dichas diligencias, si bien en el Acuerdo a través del cual el Consejo General emitió el Protocolo, en el que se ahondan los argumentos o motivos por los cuales se aprobó este y el fin que se persigue, puntualizó que, como se ha sostenido por autoridades nacionales jurisdiccionales y administrativas, se trata de una buena práctica implementada para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, al igual que de sus personas integrantes.



Así, la autoridad responsable señaló que, en los supuestos de documentales faltantes, los partidos políticos, coalición y candidatura independiente fueron requeridos para subsanar dicha situación, por lo que una vez que se contaba con las documentales, **se procedió a realizar la diligencia respectiva**; asimismo, por lo que hace a la omisión de presentar los elementos correspondientes, imposibilitó realizar la diligencia de verificación del vínculo o pertenencia a una comunidad indígena o afroamericana.

En ese sentido, conforme a los razonamientos antes ilustrados por parte de la autoridad responsable, resulta evidente para este Tribunal que el Consejo General fundamentó y motivó suficientemente el acto, al hacer una relación de los elementos cumplidos por la candidatura que las quejas combaten en el presente asunto, toda vez que se advierte que el PVEM cumplió con la postulación mínima, en las cuales acredita la adscripción calificada de las candidaturas, puesto que, el partido político presentó las constancias que acreditan la existencia del vínculo real y efectivo de las personas postuladas de conformidad con los propios requisitos, elementos y orden de prelación señalados en los Lineamientos para personas indígenas o afroamericanas, lo cual fue constatado a través de las diligencias de verificación ejecutadas conforme a los parámetros dictados en el Protocolo para el procedimiento de verificación de Constancia de Adscripción, de Carta de Adscripción, así como demás actividades encaminadas al proceso de máxima publicidad referente a las candidaturas indígenas y afroamericanas en el PEL 2023-2024.

Razonamientos vertidos por parte de la autoridad responsable que sirvieron de sustento para determinar que el PVEM dio cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de la candidatura que objetan las promoventes, mismos que, a pesar de encontrarse inmersos en el acto impugnado, no fueron controvertidos de manera frontal por las quejas en sus agravios.

Aunado a ello, las actoras impugnan la candidatura a partir de lo expuesto por la responsable, por lo que, si el acuerdo careciera de motivación, como lo refieren, no hubieran estado en condiciones de cuestionar las consideraciones expuestas por la fórmula del PVEM.

Por tanto, al haber resultado **infundado** el agravio de las inconformes, lo conducente es **confirmar** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

No pasa inadvertido que las recurrentes mencionan que no fue posible conocer exhaustivamente el contenido y los alcances de los documentos aportados por la candidata que combaten, por lo que, a su juicio, resulta procedente que este Tribunal solicite las constancias conducentes al Consejo General, a fin de que tengan oportunidad de realizar manifestaciones al respecto.

Ahora bien, en relación con aspectos procesales, en la jurisprudencia 28/2011,¹⁶ de Sala Superior, se establecieron los alcances de los formalismos en un juicio cuando están involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas. Así, se reconoció que, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de no colocarles en estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, las normas que imponen tales cargas deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En ese sentido, en la jurisprudencia 27/2016,¹⁷ de Sala Superior, se estableció que, en los juicios en materia indígena, *“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible [...] sin que sea válido dejar de [otorgar] valor y eficacia [a las pruebas] con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio [de quien juzga] y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente”*.

Lo anterior, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, **sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.**

¹⁶ De rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”

¹⁷ Titulada “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.”



Respecto a esto último, merece la pena traer a cuenta la jurisprudencia 18/2015,¹⁸ en la que Sala Superior determinó que la suplencia de la queja **no exime a las comunidades indígenas del cumplimiento de cargas probatorias.**

Por tanto, resulta **inatendible** la pretensión de la actora en el sentido que este órgano jurisdiccional requiera la documentación que solicita, a fin de perfeccionar su impugnación, pues debe tenerse en cuenta lo siguiente.

En los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral, se deben cumplir diversos requisitos, entre los que se encuentra que, el promovente, deberá aportar los medios probatorios que obren en su poder, y en caso contrario, agregará el escrito en el que conste la solicitud hecha al órgano competente.¹⁹

Luego, de las constancias que obran en el expediente, así como de la revisión de la demanda, se advierte que las recurrentes solicitaron ante la autoridad, las constancias relativas al expediente de registro de la candidatura objetada, con la promoción del presente medio de impugnación; asimismo, no resulta procedente tener por acreditada dicha petición con la constancia que anexan a su demanda, dado que trata sobre una solicitud, que además de ser general, no se advierte para qué se requerían las constancias.

En el mismo sentido, dado que, si bien, adjuntaron a su escrito de demanda la solicitud de las constancias relativas al expediente de registro de la candidatura objetada, misma que fue presentada a la autoridad responsable con la interposición de la demanda, no se desprende el propósito de dicha petición, por ser genérica, y ello, no permite a este órgano jurisdiccional inferir que la intención de recabar esa documentación, en sí misma, fuera para impugnar algún registro en específico²⁰.

De lo que se puede colegir que, en realidad, lo que pretende la parte actora es que, a partir de la información que aparentemente solicitó de

¹⁸ De rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL."

¹⁹ Véase el penúltimo párrafo del artículo 288 de la Ley Electoral.

²⁰ Similar criterio fue sostenido por Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-475/2024

manera general otra persona, este Tribunal la requiera, se le dé vista para que lleve a cabo una especie de **pesquisa** y **perfeccione** su demanda, pero con ello se **renovaría**, incluso, el plazo para su presentación.

Sin que se inadvierta que, es válido que una persona impugnante aduzca que una prueba obra en poder de un determinado órgano y que la requirió antes de acudir a juicio, porque la necesita para acreditar una manifestación respecto a un hecho concreto, pero una cuestión **muy distinta es que se requiera información para encontrar aspectos nuevos para informarse y, en consecuencia, formule agravios novedosos.**

Incluso, con la información que hay en el anexo del Acuerdo, las actoras pudieron requerir, **previamente y de manera particular**, las constancias de adscripción de cada una de las candidaturas que consideraba no cumplían los requisitos, porque en ese anexo hay información suficiente para precisar: **i)** la persona registrada; **ii)** la constancia presentada, y **iii)** la autoridad emisora.

Entonces, este Tribunal **no puede perfeccionar una solicitud** que el actor debió realizar para estar en aptitud de impugnar ante este Tribunal la validez de las constancias presentadas.

Se insiste, si la parte actora estima que se transgredió alguna norma en materia de transparencia y acceso a la información, debió hacerlo valer en la instancia y oportunidad correspondiente.

Refuerza lo anterior el criterio reiterado de Sala Superior,²¹ en el sentido de que, si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica **no implica suprimir las obligaciones procesales referidas anteriormente**, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

²¹ Véase la Jurisprudencia 18/2015, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL



Criterio similar fue sostenido por Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-475/2024.

Por ello, se considera que dicha solicitud deviene inatendible y, por tanto, **no ha lugar** acordar de conformidad lo solicitado por la parte promovente.

Por otro lado, tomando en consideración que en el presente asunto las promoventes se autoadscriben como indígenas y, por ende, forma parte de un grupo de atención prioritaria, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.²²

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de este fallo en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. **Glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

²² De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción XIII; 22, fracción IX; 21, fracción IX; 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION PUBLICA DIGITAL